Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Hierros Reyes, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Hierros Reyes, S. R. L., denominada antes Ferretería Hierros Reyes, C. por A., sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con RNC. 1-01-73788-3, con su domicilio social y asiento principal en la calle Peña Batlle núm. 104, Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel De Los Reyes Massanet Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275595-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 104, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 461/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Rafael Miranda Severino, actuando por sí y por la Licda. Helen Azouri, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente Ferretería Hierros Reyes, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Helen Azouri y Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Cemex Dominicana, S. A., contra la entidad Ferretería Hierro Reyes, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01568-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón social Cemex Dominicana, S. A., contra la sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón social Cemex Dominicana, S. A., y en consecuencia: A) Condena a la sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., al pago de la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$589,500.00), a favor de la razón social Cemex Dominicana, S. A., por las razones anteriormente expuestas. B) Condena a la sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la razón social Cemex Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Helez (sic) Azouri Tejada y Freddy Miranda Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Ferretería Hierro Reyes, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 204-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 461/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FERRETERIA HIERRO REYES, C. POR A. y FERRETERIA REYES, S. R. L., mediante acto No. 204-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01568-12, relativa al expediente No. 036-2011-00489, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: CONDENA a las apelantes, FERRETERIA HIERRO REYES, C. POR A. y FERRETERIA REYES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. HELEN AZOURI y FREDDY RAFAEL MIRANDA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y base legal; Violación al efecto suspensivo y devolutivo de la apelación; **Segundo Medio**: Violación a los Arts. 90 al 93 del Código Monetario y

Financiero por aplicación incorrecta, exceso de poder";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud que la condenación impuesta por la sentencia impugnada no excede a la cuantía de los 200 salarios mínimos, establecida por el Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-09 del 11 de febrero del 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la entidad Ferretería Hierro Reyes, S. R. L., al pago de la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD$589,500.00) a favor de la parte hoy recurrida Cemex Dominicana, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Hierros Reyes, S. R. L., contra la sentencia núm. 461/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Helen Azouri y Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.